



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00356 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – se complementarán los hechos de la demanda, señalando exactamente cuáles fueron los términos y el contenido de la negociación a la que llegaron los excónyuges, y que según el demandante se ha visto perjudicado. Dicha explicación deberá describir de forma concreta cuáles son las obligaciones adquiridas por cada uno, y con el incumplimiento de cuáles se han causado los perjuicios a los que alude en la demanda.

SEGUNDO. – señalará concretamente cuál es la acción impetrada con esta demanda, si nulidad absoluta indicando la causal, o si nulidad relativa por vicios del consentimiento indicando cuál de estos, o sí nulidad relativa por lesión enorme, o acción de cumplimiento de un acuerdo de voluntades. Lo anterior por cuanto a lo largo de la narración de los hechos se hace referencia a todas esas acciones procesales indistintamente creando confusión.

TERCERO. – De conformidad con la respuesta que se dé al numeral anterior, se deberá reformular la pretensión principal, en la que se ha

hecho referencia a una nulidad relativa sin su causal.

CUARTO. – Reformulará igualmente la pretensión tercera rotulada como subsidiaria, donde se confunden las acciones señaladas en esta providencia, solicitando su declaración de forma conjunta cuando son excluyentes.

QUINTO. – reformulará o suprimirá la pretensión quinta donde ninguna solicitud se hace, sólo equivale a la redacción de uno de los hechos; e igualmente, lo que tiene que ver con la pretensión sexta cuya redacción es incompresible.

SEXTO. – Allegará el poder otorgado para la interposición de la presente demanda, el cual deberá contener el correo electrónico de la apoderada que tiene que coincidir con aquel que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, la abogada deberá contar con el respectivo registro en el URNA. Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO. – Se complementarán las direcciones físicas de demandante y demandada con la ciudad respectiva.

OCTAVO. – En forma simultánea al cumplimiento de los requisitos exigidos en los numerales anteriores, enviará copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación, al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada (en caso de contar con él), en la que se evidencie **uno a uno los documentos enviados** (Art. 6 ley 2213 de 2022), así como que tuvo acceso al mensaje. Y de no cumplir con lo anteriormente ordenado, se allegará el soporte del envío físico de aquellos **debidamente cotejados** a la dirección física.

NOVENO. – Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49b64208066a270a6ec3b8b45bec578c19ab03616b47d39b6381cdb552297a**

Documento generado en 11/07/2023 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>